

Folio 1

JUEZ (REPARTO)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

E.S.D

**REF: ACCIÓN DE TUTELA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO
ART.29 DE LA CONSTITUCION**

**ACCIONANTES: TERESA ALEJANDRA ISAZA LÓPEZ
DEISY BIBIANA ZAMORA GAVIRIA
MARIA INES MUÑOZ DE RESTREPO
ANDRES FELIPE RESTREPO MUÑOZ
BLANCA LUZ MUÑOZ DAVID**

**ACCIONADO: JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CUAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE MEDELLIN- ANTIOQUIA**

**ASUNTO: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y FALTA DE
LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

TERESA ALEJANDRA ISAZA LÓPEZ, con cedula de ciudadanía 43.548.061 de Medellín, **DEISY BIBIANA ZAMORA GAVIRIA**, identificada con la cedula de ciudadanía 1017143565 de Medellín, **MARIA INES MUÑOZ DE RESTREPO** identificada con cedula de ciudadanía 42997495 de Medellín, **ANDRES FELIPE RESTREPO MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1017156848 de Medellín, **BLANCA LUZ MUÑOZ DAVID**, identificada con la cedula 43079312, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política,

Folio 2

acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra la Sentencia con radicado No. 05001418900920180009400 del JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de Medellín, con el objeto de que se protejan el derecho constitucional fundamental al debido proceso, principio de oportunidad, principio de publicidad y a la debida a la debida garantía jurídica, a la debida notificación al acceso a la administración de justicia, que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Los antes mencionados, hemos vivido desde el 14 de julio de 2013, en la carrera 16 No. 35-48, ubicado en la Urbanización Quinta Linda del Barrio Buenos Aires de Medellín – Antioquia sin contrato alguno. Hemos llevado una vida tranquila y pacífica sin ser requeridos por alguna autoridad competente, o tercero con algún interés, haciendo reparaciones necesarias y mejorando locativamente la vivienda a la vista de la luz del día y sin ninguna interrupción de la comunidad ni judicial o algún tercero que manifieste tener interés.

SEGUNDO: El día 26 de mayo del 2021, nos llegó una notificación del abogado JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, identificado con la cedula de ciudadanía 1128.271.274, portador de la T.P 205.590 del C.S.J, apoderado de las señoras ALBA NURY AGUIRRE GONZALEZ, JULY ANDREA MONTOYA AGUIRRE, SARA MILENA MONTOYA AGUIRRE, LEIDY NATALIA MONTOYA AGUIRRE, en donde nos notifica de una sentencia proferida el pasado 3 de mayo de 2021, por el juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín de la restitución del inmueble donde actualmente habitamos aproximadamente hace 7 años continuos y sin ninguna interrupción.

TERCERO: Cabe mencionar que en virtud de contrato de transacción consensual JULIANA RESTREPO MUÑOZ modificó su posición contractual de arrendataria y se convirtió en comodataria onerosa ya que quien fuera su arrendador en principio acordó con ella resarcir el perjuicio causado por una mala praxis médica a ella y su hijo CARLOS STEVEN (atención odontológica)

CUARTO: Siguiendo el hilo del hecho anterior JULIANA acepto el ofrecimiento de modificar el contrato de arrendamiento por un contrato de comodato precario como forma de pago por el perjuicio ocasionado

QUINTO: Luego del acuerdo de voluntades JULIANA abandona la vivienda y se domicilia en la ciudad de San Antonio en Estado Texas de los Estados Unidos de

Folio 3

América dejando su familia usando y gozando el inmueble sin que se haya hecho requerimiento directo por correo certificado reclamando directamente por parte de los herederos del arrendador ya que este había fallecido

SEXTO: en el mes de mayo hogaño nos llegó el escrito de la notificación del apoderado, se nos solicita la restitución del inmueble a las demandantes que debería hacerse dentro de los ocho días siguientes a la ejecutoria. En el tiempo que hemos vivido en el inmueble identificado con la carrera 16 No. 35-48 no hemos tenido contrato de arrendamiento con las demandantes ni con ninguna otra persona, y en virtud de la relación contractual vigente que es un contrato de comodato precario no hemos sido citados judicialmente ni requeridos por algún juzgado o inspección municipal o un órgano judicial. Las señoras ALBA NURY AGUIRRE GONZALEZ, JULY ANDREA MONTOYA AGUIRRE, SARA MILENA MONTOYA AGUIRRE, LEIDY NATALIA MONTOYA AGUIRRE, no las conocemos no sabíamos que eran las propietarias de dicho inmueble, como lo manifestamos anteriormente en ningún momento fuimos interrumpidos ni llamados de atención por estas personas.

SEPTIMO: En la sentencia proferido por el Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples se nos vulnero en todo momento el derecho a un debido proceso Art. 29 de la Constitución Política, debido que no sabíamos de la existencia del proceso en contra de nosotros y a una debida defensa que todo ciudadano tiene derecho para controvertir las excepciones pertinentes. Además de adolecer de legitimación en la causa por pasiva ya que se demandó a otra persona por una causa incorrecta violando garantías Constitucionales al debido proceso

OCTAVO: al principio de oportunidad, a la garantía jurídica que envuelven las formalidades y al principio de igualdad de condiciones y una debida notificación y, por ello desconocemos la legitimación en la causa por activa consideramos que el proceso se encuentra viciado de nulidad simple además de no cumplir con mínimos procesales para una adecuada contradicción.

NOVENO: es de anotar en la vivienda convive entre nosotros una persona que es un adulto mayor

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

Folio 4

PRIMERO: Solicitamos que se nos permita ejercer el derecho de contradicción negado por la falta de notificación del auto admisorio del proceso de restitución de inmueble arrendado

SEGUNDO: que se decrete la existencia del contrato de transacción y por ende la existencia del contrato de comodato precario

TERCERO: que se ordene al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín anular la actuación y sentencia para que seamos escuchados en el proceso y así ejercer nuestro contradictorio

CUARTO: que se suspenda de ipso facto el trámite de lanzamiento hasta tanto no seamos vencidos en juicio

QUINTO: que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, que consideramos nos fueron vulnerados.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi acción de tutela en lo establecido en los artículos. 29, 86 C.N

PRUEBA**ANEXO COMO PRUEBA**

- 1). Copia de la cedula de ciudadanía de Teresa Alejandra Isaza López
- 2). Copia de la cedula de ciudadanía de Deisy Bibiana Zamora Gaviria
- 3). Copia de la cedula de ciudadanía de Maria Inés Muñoz de Restrepo
- 4). Copia de la cedula de ciudadanía de Andrés Felipe Restrepo Muñoz
- 5). Copia de la cedula de ciudadanía de Blanca Luz Muñoz David
- 6). Copia de la Notificación
- 7). Copia de la sentencia con radicado No. 05001418900920180009400
- 8). Acta de recepción de declaración extra proceso

Folio 5

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la siguiente dirección.

Carrera 16 No. 35-48, ubicado en la Urbanización Quinta Linda del Barrio Buenos Aires de Medellín

E mail: ines200810@hotmail.com

Contacto: 314 5799954

ACCIONANTES:

TERESA ALEJANDRA ISAZA LÓPEZ

Carrera 16 No. 35-48

Correo electrónico: ines200810@hotmail.com

DEISY BIBIANA ZAMORA GAVIRIA

Carrera 16 No. 35-48

Correo electrónico: deisygaviria2017@gmail.com

MARIA INES MUÑOZ DE RESTREPO

Carrera 16 No. 35-48

Correo electrónico: ines200810@hotmail.com

Folio 6

ANDRES FELIPE RESTREPO MUÑOZ

Carrera 16 No. 35-48

Correo electrónico: felixx.87@hotmail.com

MARIA INES DAVID DE MUÑOZ

Carrera 16 No. 35-48

ines200810@hotmail.com

BLANCA LUZ MUÑOZ DAVID

Carrera 16 No. 35-48

Correo electrónico: ines200810@hotmail.com

ACCIONADO: Juzgado Pequeñas Causas y Competencias múltiples

E mail: J10cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 10B # 48 60 casa de Justicia Villa del Socorro

Teléfono 236 0423



Folio 4

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
MEDELLÍN – CASA DE JUSTICIA VILLA DEL SOCORRO

del canon de arrendamiento a las herederas del causante, pese a los requerimientos realizados por estas.

La demanda en primera medida fue tramitada por el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, que admitió el procedimiento mediante auto del 12 de abril de 2018. Luego, notificados debidamente los Demandados², se contestó la demanda únicamente por la **señora JULIANA FRANCELY RESTREPO MUÑOZ**, quien se opuso a las pretensiones del libelo originario y propuso como marco exceptivo el hecho de que el contrato de arrendamiento suscrito con el finado **MONTOYA RUIZ** dejó de existir desde el 28 de junio de 2013.

De igual manera, indicó que, con motivo de la terminación del 2013, el finado arrendador aceptó seguir un nuevo contrato con los miembros de su familia, contrato que tuvo vigencia hasta el 20 de enero de 2017, con modalidades de pago que denominó por intervalos, a manera de subsanación por daños que, sostiene, causó el arrendador por una mala praxis odontológica al joven **CARLOS STEVEN BENITEZ RESTREPO**. En consecuencia, sostiene que el acuerdo antes enunciado es desconocido por las hoy demandantes, y en virtud de ello, sus familiares se sienten poseedores del inmueble, al punto de haber realizado mejoras al inmueble a la vista de los vecinos.

Enuncia también que los familiares de la demandada cancelaron cánones de arrendamiento hasta el mes de enero de 2017 (aun cuando el arrendador falleció el 17 de noviembre de 2016). Además, afirma que la señora **LUZ MARINA GONZALEZ** madre de la demandante **ALBA NURY AGUIRRE GONZÁLEZ** y el señor **JAIME MONTOYA** rehusaron recibir los cánones de arrendamiento.

Surtidas de esta manera las etapas procesales contempladas para el trámite de este tipo de procesos, sigue el Despacho a resolver la acción impetrada con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En este caso debe determinarse si de conformidad con la Ley y los hechos expuestos en los considerandos es del caso ordenar la restitución del bien dado en arrendamiento.

Esta Agencia Judicial advierte que la tesis a sostener es precisamente que el contrato de arrendamiento suscrito por la parte demandada nunca dejó de tener efecto, y por el contrario se estuvo renovando hasta el momento en que se solicitó la restitución del inmueble. Adicionalmente, los argumentos esbozados respecto de la interversión del título del grupo familiar de la demandada (que por demás

² La señora RESTREPO MUÑOZ personalmente el 30/11/2021 (Folio 28 físico y 43 en expediente digitalizado) y el señor CASTAÑO ECHAVARRÍA por aviso del 10/12/2018 (Folio 100 físico y 122 en expediente digitalizado).



Folio 10

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
MEDELLÍN - CASA DE JUSTICIA VILLA DEL SOCORRO

Téngase en cuenta entonces que la comunicación exigida por la normativa brilla por su ausencia en las pruebas documentales aportadas por la demandada RESTREPO MUÑOZ, y si se tiene en cuenta su condición de profesional del derecho, aquella conducta debe serle absolutamente previsible para que la terminación del contrato surta efecto.

Lo anterior, también, bajo el agravante de que manifiesta en su contestación que en la actualidad es su grupo familiar el que ocupa el bien inmueble dado en arrendamiento (Folio 39 cuaderno principal). Es decir, admite palmariamente que la vivienda siempre ha estado bajo su esfera de tenencia y posteriormente bajo la de su grupo familiar, sin acreditar efectivamente que tal situación implique una verdadera mutación en su posición de arrendataria, como quiera que cuando menos debió probarse una cesión del contrato siquiera, lo que de ninguna forma ocurren en el asunto de marras.

En consecuencia, conforme a la presunción consagrada por la normativa citada, queda establecido que el contrato a la fecha surte efectos, pues i) la demandada a la fecha aún guarda para su grupo familiar el disfrute de la vivienda, y ii) no existe prueba de la terminación de la relación arrendaticia conforme lo exige la ley (preaviso), lo que implica necesariamente que, por ley, se ha renovado hasta la fecha.

Conforme a lo dicho entonces, puede concluirse que, subsistiendo la relación arrendaticia, corresponde a la demandada comprobar que no ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento mensual, tal como se desprende de la obligación contractual asumida, requisito que no se ha satisfecho dentro del trámite procesal.

De igual manera, se insiste, partiendo de la afirmación esgrimida por la demandada JULIANA FRANCELY RESTREPO MUÑOZ de que es su grupo familiar el que ocupa el inmueble, advierte esta Agencia Judicial un abuso del derecho en el sentido de pretender sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones amparada en la mera afirmación de ser su grupo familiar acreedor de una indemnización derivada de una mala praxis en una ortodoncia realizada a CARLOS STEVEN BENÍTEZ RESTREPO con inobservancia de la debida experticia y que fuere realizada por el arrendador.

Respecto de lo anterior resulta evidente que, para la demandada, la vía para alegar una posible compensación entre la supuesta indemnización y los cánones adeudados exige acreditar un título constitutivo de la existencia de la obligación resarcitoria, lo que también brilla por su ausencia dentro del presente trámite procesal.

Ahora, alega la demandada que los arrendadores se negaron a recibir el pago del canon y que en tal sentido los ocupantes advierten una transformación en el





Folio 11

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
MEDELLÍN - CASA DE JUSTICIA VILLA DEL SOCORRO

título de tenencia del inmueble, intervirtiendo su condición de arrendatarios a poseedores.

Sobre el particular, debe indicarse que existe todo un procedimiento establecido en el artículo 10 de la Ley 820 de 2003 para el pago por consignación extrajudicial del canon de arrendamiento, aplicable "cuando el arrendador se rehúse a recibir el pago en las condiciones y en el lugar acordados", situación que por demás nunca se desconoció por la parte demandada, en tanto manifiesta que se hicieron gestiones, aunque fallidas, para el pago del canon a los herederos del arrendador.

En cuanto a la posesión que se profesa, tal posición resulta cuando menos inverosímil, en la medida en que tal situación no se prueba de manera adecuada dentro del proceso, como quiera que sólo se hacen manifestaciones de parte al respecto, sin anexar elemento de prueba independiente que permita siquiera considerar la existencia de la obligación indemnizatoria por parte del arrendador, que le permitiere a la arrendataria asumir una eventual dación en pago del inmueble, si es que a ello se refiere.

Ahora, pendiente el Juzgado de ubicar temporalmente la mora, se encuentra que la parte actora plantea que se ha dejado de pagar el canon desde el mes de febrero de 2017, mensualidad exigible desde el 14 de marzo de 2017, tal como se enuncia en las pretensiones. Desde esta fecha se advierte configurada la mora, como quiera que no existe prueba en contrario que beneficie al arrendatario en este sentido.

En conclusión, se encuentra acreditado dentro del proceso que el contrato de arrendamiento suscrito por las partes en litigio desde el año 2009 subsiste en sus efectos, pues no se acreditó su terminación conforme lo exige la ley. En consecuencia, estando vigente el contrato y disfrutando el grupo familiar de la demandada de la tenencia material del bien, no se acreditó el cumplimiento de la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, lo que implica la configuración de la mora, causal de terminación del contrato. En consecuencia, han de prosperar las pretensiones de la parte actora enteramente.

III. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villa del Socorro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **RUBÉN DARÍO MONTOYA RUIZ** como arrendador, de una parte; de la otra, como arrendatarios, los señores **JULIANA FRANCELY RESTREPO MUÑOZ** y

Centro de Soluciones
El documento que compone el presente envío fue cotizado con el presente por el suscrito, quien se compromete a la responsabilidad a SERVINTIGEST, por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía No. 9133358768
folios # Anexos
documentos
anexos no amovibles

Folio 12



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
MEDELLÍN - CASA DE JUSTICIA VILLA DEL SOCORRO

DIEGO LUIS CASTAÑO ECHAVARRÍA, suscrito el día 15 de septiembre de 2009, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 16 N° 35-48 del barrio Buenos Aires de esta municipalidad, por falta en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 14 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandada restituir a la parte demandante el bien descrito en el numeral anterior, restitución que deberá hacer dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. De no hacerse la entrega voluntariamente dentro del término indicado, se dispone desde ya el lanzamiento de la parte demandada, para cuyo evento se comisionará al señor Juez transitorio para las Diligencias Judiciales (Reparto) de Medellín.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS** (\$ 807.576 M.Cte).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FRANCISCO FERNANDEZ VILLA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2141afe6098555856eebb91844f3a8c60906d3e361228e4e4c44fb4928250
be3

Documento generado en 03/05/2021 05:35:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Echo 7



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
MEDELLÍN - CASA DE JUSTICIA VILLA DEL SOCORRO

Proceso	VERBAL-RESTITUCIÓN
Demandantes	ALBA NURY AGUIRRE GONZÁLEZ (Cónyuge Supérstite), JULY ANDREA MONTOYA AGUIRRE, SARA MILENA MONTOYA AGUIRRE, LEIDY NATALIA MONTOYA AGUIRRE (Herederas) del señor RUBÉN DARÍO MONTOYA RUIZ (Arrendador)
Demandado	JULIANA FRANCELY RESTREPO MUÑOZ y DIEGO LUIS CASTAÑO ECHAVARRÍA
Rad Origen	05001 41 89 009 2018 00094 00
Radicado	05001 41 89 010 2020 00091 00
Decisión	Se decreta la terminación del contrato y se ordena la restitución del bien
Sentencia	Anticipada N° 1

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del trámite del presente proceso verbal de Restitución de inmueble arrendado, atendiendo a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que obra suficiente material probatorio para emitir una providencia de fondo sobre el asunto en particular.

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el finado **RUBÉN DARÍO MONTOYA RUIZ** y los hoy Demandados, respecto del inmueble ubicado en la Edificación N° 19 de la Carrera 16 N° 35-48 del barrio Buenos Aires de esta municipalidad, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2017.

Consecuencialmente, pretende se ordene a la demandada la restitución del mismo, comisionando para ello al funcionario correspondiente en caso de no hacerlo y, a su vez, se condene al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Como hechos relevantes, la parte actora manifiesta que el 3 de agosto de 2009 se suscribió un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble atrás identificado entre el señor **RUBÉN DARÍO MONTOYA RUIZ** como arrendador, de una parte; de la otra, como arrendatarios, los señores **JULIANA FRANCELY RESTREPO MUÑOZ** y **DIEGO LUIS CASTAÑO ECHAVARRÍA**. Enuncian que el término del contrato fue de seis meses, término que se prorrogó automáticamente hasta la fecha de presentación de la demanda, con un canon fijado por valor de \$530.000, que con los incrementos llegó a \$764.160.

De igual forma, se aduce que el arrendador falleció el 17 de noviembre de 2016, situación de la que los arrendatarios han abusado negándose a realizar el pago

Centro de Subscripciones

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presente por el interesado o representante, siendo idénticos.

Se garantiza la integridad de la información contenida en el documento.

No. 9133358768

folios # anexos

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el día nueve (09) del mes de junio de 2021, ante mi **DR. JUAN FERNANDO GOMEZ GOMEZ NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN**, decreto 1664 del 16 de diciembre de 2020, comparecieron los señores **ALONSO MONSALVE CHAPARRO**, Mayor de edad, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.208.545**, estado civil **casado**, dirección **CLL 43 N 31 09 barrio LA MILAGROSA**, Teléfono **5830878**, y la señora **JAEL HERNANDEZ MOTATO**, Mayor de edad, ciudadana colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.543.144**, estado civil **soltera con unión marital de hecho**, dirección **CLL 43 N 31 09 barrio LA MILAGROSA**, Teléfono **5830878** con el fin de rendir declaración bajo juramento y extraproceso, la cual recibe el suscrito Notario y se consigna en la presente ACTA, con fundamento en el decreto 1557 de 1989; el artículo 299 del Código de procedimiento Civil, 269 del Código de Procedimiento Penal y el principio constitucional de la BUENA FE.

Los(as) comparecientes se expresaron en los siguientes términos:

ACTA DE RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO

SENTIDO DE LA DECLARACIÓN EXTRAPROCESO:

Manifestamos bajo la gravedad de juramento que los hechos que exponemos son personales y de nuestro conocimiento.

Conocemos de vista, trato social y relaciones de comunicación, desde hace más de ocho (8) años, a las señoras **DEISY BIBIANA ZAMORA GAVIRIA**, identificada con CC Nro 1.017.143.565, **TERESA ALEJANDRA ISAZA LOPEZ**, identificada con CC Nro 43.548.061, **MARIA INES MUÑOZ DE RESTREPO**, identificada con CC Nro 42.997.495, **ANDRES FELIPE RESTREPO MUÑOZ** identificado con CC Nro 1.017.156.848, **BLANCA LUZ MUÑOZ DAVID**, identificada con cc Nro. 43.079.312 y **MARIA INES DAVID DE MUÑOZ**, identificada con CC Nro 21.367.244, de quienes sabemos y nos costa que viven en la **CRA 16 N 35 48 urbanización QUINTA LINDA barrio BUENOS AIRES**, desde hace más de ocho(8) años, manifestamos que son personas de buena convivencia tranquila y pacífica, trabajadores, honestos honrados, serviciales de buen trato social.

Que lo dicho es verdad.

Derechos Notariales \$ 13.800

IVA \$ 2.622

X *Alonso Monsalve Chaparro*
ALONSO MONSALVE CHAPARRO
CC. 91208545

X *Jael Hernandez Motato*
JAEL HERNANDEZ MOTATO
CC. 43543144 Medellín



DR. JUAN FERNANDO GOMEZ GOMEZ
NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informar que en la fecha se recibió vía correo electrónico por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, la acción de tutela instaurada por Teresa Alejandra Isaza López, Deisy Bibiana Zamora Gaviria, María Inés Muñoz de Restrepo, Andrés Felipe Restrepo Muñoz Blanca, Luz Muñoz David en contra del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, consta de 13 folios.

Adicional a ello, verificada la consulta de procesos así como la providencia aportada como anexo, se desprende que los demandantes en el proceso enjuiciado, con radicado único nacional 05001 41 89 010 2020 00091, son Alba Nury Aguirre González, July Andrea Montoya Aguirre, Sara Milena Montoya Aguirre y Leidy Natalia Montoya así mismo los demandados son Juliana Francely Restrepo Muñoz y Diego Luis Castaño Echavarría Aguirre, situación que confirmó la Secretaria del Juzgado accionado quien además me suministró los datos de contacto del apoderado de los demandantes, a saber, Juan David Castro Montoya portador de la T.P 205.590 del C.S de la J cuyo teléfono es 3174371494.

Seguidamente entablé comunicación con María Inés Muñoz de Restrepo, al teléfono 3145799954, a las 11:30 a.m., quien dijo no tener los datos de comunicación de los demandantes ni de los demandados al interior del proceso adelantado ante el Juzgado accionado y se comprometió a conseguirlos, pese a ello no allegó ninguna información al respecto.

Así entonces me comuniqué con Juan David Castro Montoya, al abonado 3174371494, a las 11:37 horas, quien manifestó ser el apoderado de Alba Nury Aguirre González, July Andrea Montoya Aguirre, Sara Milena Montoya Aguirre y Leidy Natalia Montoya al interior del proceso con radicado 05001 41 89 010 2020 00091 00 y que más tarde informaría sus datos de localización. A las 2:10 p.m. vía telefónica me comunicó que el correo de July Andrea Montoya Aguirre es jmonto35@gmail.com, Alba Nury Aguirre: alnuaguirre@hotmail.com, Sara Montoya: sara.grafiko@gmail.com y Natalia Montoya natymonto@gmail.com.

Así mismo, verificada la consulta de procesos se evidenció que la señora Juliana Francely Restrepo Muñoz funge como demandante en el proceso con radicado único nacional 05001 31 03 001 2020 00226 00, por lo que se solicitó a la Secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín suministrar los datos de contacto de aquella, quien informó los siguientes, correo electrónico: nanita-5774@hotmail.com y teléfono +1 210 4547729. Por lo anterior, se estableció comunicación con Juliana Francely Restrepo Muñoz al número antes indicado, siendo las 1:17 p.m. quien manifestó que efectivamente esa es su dirección electrónica así como jrmkling@hotmail.com; también informó que desde hace varios años no tiene comunicación con Diego Luis Castaño Echavarría Aguirre.

Medellín, 11 de junio de 2021



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

RADICADO	05001 31 03 022 2021 00193 00
PROCESO	Acción De Tutela
INSTANCIA	Primera
ACCIONANTE	Teresa Alejandra Isaza López y otros
ACCIONADO	Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín
ASUNTO	Admite Acción y vincula

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto al anterior informe secretarial, en efecto, **TERESA ALEJANDRA ISAZA LÓPEZ, DEISY BIBIANA ZAMORA GAVIRIA, MARÍA INÉS MUÑOZ DE RESTREPO, ANDRÉS FELIPE RESTREPO MUÑOZ y BLANCA LUZ MUÑOZ DAVID**, formulan acción de tutela en contra del **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN**, para la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, y por reunir los requisitos, consagrados en el Decreto 2591 de 1991, la misma será admitirá.

De conformidad con las pretensiones plasmadas en el escrito de tutela, considera pertinente este despacho vincular a la presente acción constitucional al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, quien conoció en primer término de la demanda instaurada por Alba Nury Aguirre González, July Andrea Montoya Aguirre, Sara Milena Montoya Aguirre y Leidy Natalia Montoya contra Francely Restrepo Muñoz y Diego Luis Castaño Echavarría Aguirre, con pretensión de restitución de inmueble, radicado 05001 41 89 009 2018 00094 00 y, mediante providencia de 28 de julio de 2020 resolvió rechazarla por pérdida de competencia, por lo que, ordenó su envío al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín.

Igualmente se dispone vincular a la presente acción constitucional a Alba Nury Aguirre González, July Andrea Montoya Aguirre, Sara Milena Montoya Aguirre y Leidy Natalia Montoya, Juliana Francely Restrepo Muñoz y Diego Luis Castaño Echavarría Aguirre, quienes fungen como partes en el proceso enjuiciado tramitado ante el despacho accionado.

Se advierte a los accionados y vinculados que la respuesta a la acción de tutela debe ser enviada a través del correo electrónico de este Despacho

ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, que todo documento que se remita debe ser en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por **TERESA ALEJANDRA ISAZA LÓPEZ, DEISY BIBIANA ZAMORA GAVIRIA, MARÍA INÉS MUÑOZ DE RESTREPO, ANDRÉS FELIPE RESTREPO MUÑOZ BLANCA, LUZ MUÑOZ DAVID** en contra del **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN.**

SEGUNDO: VINCULAR al trámite de la presente acción constitucional al **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN** así como a **ALBA NURY AGUIRRE GONZÁLEZ, JULY ANDREA MONTOYA AGUIRRE, SARA MILENA MONTOYA AGUIRRE Y LEIDY NATALIA MONTOYA, JULIANA FRANCELY RESTREPO MUÑOZ Y DIEGO LUIS CASTAÑO ECHAVARRÍA AGUIRRE,** por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los accionados y vinculados concediéndoles un término de dos (02) días hábiles para que se pronuncie sobre la acción impetrada y presente las pruebas que considere pertinentes.

CUARTO: IMPONER al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, la carga notificar a Diego Luis Castaño Echavarría Aguirre el inicio de la presente acción, por el medio más expedito, lo cual deberá acreditar en el término de un (1) día hábil contado a partir de la comunicación del presente auto; junto con este proveído deberá enviársele el escrito de tutela. Igualmente informará a de manera inmediata los datos de localización de dicho vinculado.

QUINTO: ADVERTIR que las respuestas a la acción de tutela deben ser enviadas a través del correo electrónico de este Despacho ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, que todo documento que se remita debe ser en formato PDF.

SEXTO: REQUERIR al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín para que, de manera inmediata remita a este Despacho el expediente electrónico con radicado único nacional 05001 41 89 010 2020 00091 00, el cual debe cumplir con el protocolo expido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, correspondiente a proceso verbal instaurado por Alba Nury Aguirre González, July Andrea Montoya Aguirre, Sara Milena Montoya Aguirre y Leidy Natalia Montoya en contra de Juliana Francely Restrepo Muñoz y Diego Luis Castaño Echavarría Aguirre.

¹ Artículo 6, 7 y 28 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020- Consejo Superior de la Judicatura y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020.

SEPTIMO: TENER como prueba los documentos aportados con la demanda y los que llegaren junto con las contestaciones por parte de la accionada y vinculada.

OCTAVO: Cúmplase con la disposición contenida en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Danilo", with a stylized flourish underneath.

DANILO GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

Firma válida con fundamento en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 y artículo 2° del Decreto 1287 de 2020

AVISO

NOTIFICACION ACCION TUTELA

Se requiere de carácter URGENTE al señor **DIEGO LUIS CASTAÑO ECHAVARRIA** identificado con c.c. 70.083.787 con el fin de notificarlo de la ACCION DE TUTELA en la cual fue vinculado, tutela adelantada por el JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN con radicado 05001 31 03 022 2021 00193 00, se transcribe ADMISION DE ACCION DE TUTELA

“PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por TERESA ALEJANDRA ISAZA LÓPEZ, DEISY BIBIANA ZAMORA GAVIRIA, MARÍA INÉS MUÑOZ DE RESTREPO, ANDRÉS FELIPE RESTREPO MUÑOZ BLANCA, LUZ MUÑOZ DAVID en contra del JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite de la presente acción constitucional al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN así como a ALBA NURY AGUIRRE GONZÁLEZ, JULY ANDREA MONTOYA AGUIRRE, SARA MILENA MONTOYA AGUIRRE Y LEIDY NATALIA MONTOYA, JULIANA FRANCELY RESTREPO MUÑOZ Y DIEGO LUIS CASTAÑO ECHAVARRÍA AGUIRRE, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los accionados y vinculados concediéndoles un término de dos (02) días

hábiles para que se pronuncie sobre la acción impetrada y presente las pruebas que considere pertinentes.

CUARTO: IMPONER al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, la carga notificar a Diego Luis Castaño Echavarría Aguirre el inicio de la presente acción, por el medio más expedito, lo cual deberá acreditar en el término de un (1) día hábil contado a partir de la comunicación del presente auto; junto con este proveído deberá enviársele el escrito de tutela. Igualmente informará a de manera inmediata los datos de localización de dicho vinculado.

QUINTO: ADVERTIR que las respuestas a la acción de tutela deben ser enviadas a través del correo electrónico de este Despacho ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, que todo documento que se remita debe ser en formato PDF.

SEXTO: REQUERIR al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín para que, de manera inmediata remita a este Despacho el expediente electrónico con radicado único nacional 05001 41 89 010 2020 00091 00, el cual debe cumplir con el protocolo expido por el Consejo Superior de la Judicatura1, correspondiente a proceso verbal instaurado por Alba Nury Aguirre González, July Andrea Montoya Aguirre, Sara Milena Montoya Aguirre y Leidy Natalia Montoya en contra de Juliana Francely Restrepo Muñoz y Diego Luis Castaño Echavarría Aguirre. 1 Artículo 6, 7 y 28 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020- Consejo Superior de la Judicatura y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020. Acción de Tutela – Rad. No. 05001-31-03-022-2021-00193-00

SEPTIMO: TENER como prueba los documentos aportados con la demanda y los que llegaren junto con las contestaciones por parte de la accionada y vinculada.

OCTAVO: Cúmplase con la disposición contenida en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992”

El citado deberá comunicarse a este despacho mediante el correo electrónico J10cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término de 1 día.

Firmado Por:

**SANDY ANDREA ARDILA
ACEVEDOSECRETARIOJUZGADO 010 PEQUEÑAS
CAUSAS JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13c6f9c4051de6bffc77ccb918ff4a8f501ed629eeef2dce0
e6a3f7eecd30a67**

Documento generado en 16/06/2021 02:06:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUSTICIA XXI WEB

Monica Johana Bedoya Henao

DESPACHO

Administración ▶ Reportes ▶ Manuales ▶



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



PROCESO

CÓDIGO DEL PROCESO 05001418901020200009100

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2020
Departamento	ANTIOQUIA	Ciudad	MEDELLIN
Corporación	PEQUEÑAS CAUSAS	Especialidad	Competencias Múltiples
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Competencias Múltiples 010 Medellin	Distrito/Circuito	MEDELLIN
Juez/Magistrado	JUAN FRANCISCO FERNANDEZ VILLA		
Número	00091	Número	00
Consecutivo		Interpuestos	
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	Ejecutivos De Mínima Cuantía
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	1128271274	JUAN DAVID CASTRO MONTOYA

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

MODIFICAR ACTUACIÓN

Fecha De Registro	16/06/2021 2:11:54 P. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	GENERALES	Tipo Actuación	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN
Etapa Procesal		Fecha Actuación	16/06/2021
Anotación	ACCION DE TUTELA		
Responsable	Monica Johana Bedoya Henao		
Registro			
Es Privado	<input type="checkbox"/>		
Término	TÉRMINO JUDICIAL	Calendario	ORDINARIO
Días Del Término	0	Fecha Inicio	
Fecha Fin		Término	

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

 Buscar Archivo Ningún archivo seleccionado


	Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Formato Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
	02EnvióDeNotificación.Pdf	2021-06-16	Pdf	F3462208BFB72C42280FEA12F0B8B72702CC4E94	1813	13	1	13	Digital	Activo
	03EnvióDeNotificación.Pdf	2021-06-16	Pdf	59730CFB4420B9F234DAF0E956BDC764D2F96E8A	196	4	1	4	Digital	Activo
	06EnvióDeNotificación.Pdf	2021-06-16	Pdf		236	4	1	4	Digital	Activo

